

Informe de Investigación

Título: -EL ENDOSO

Rama del Derecho: Derecho Comercial	Descriptor: Títulos Valores
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Endoso, Títulos Valores, Características.
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 06/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina.....	2
a)Diferencias entre la cesión y el endoso.....	2
Concepto y características del endoso.....	4
Las principales características del endoso son las siguientes:.....	4
b)Naturaleza, forma y garantía del endoso en la letra de cambio.....	5
Efectos jurídicos del endoso.....	6
Transferencia de la legitimación cartular.....	6
Adquisición de modo "autónomo" de los derechos incorporados.....	6
c)Características y Requisitos Formales del Endoso:.....	7
Constar en el título mismo:.....	7
Contenido Claro:.....	8
Nombre:.....	8
Firma:.....	8
Fecha.....	9
Entrega:.....	10
3 Normativa.....	11
a)Código de Comercio.....	11
4 Jurisprudencia.....	12
a)Concepto de Endoso.....	12
b)Distinción del Endoso con la subrogación.....	13



1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la información relativa al endoso de títulos valores, de esta manera se desarrollan aspectos como su concepto y características, además de los requisitos para su utilización. Lo anterior se amplía por medio de la normativa y la jurisprudencia relevante.

2 Doctrina

a) Diferencias entre la cesión y el endoso

[CHÁVEZ CARMONA]¹

“Nos enseña el profesor mexicano Roberto Mantilla, que los inconvenientes de la cesión de derechos fueron superados en una etapa temprana de la evolución del derecho cambiario, por una institución propia, creada por los usos de los comerciantes, y recogida en la actualidad en todas las legislaciones mundiales.

Puntualmente encontramos las siguientes diferencias entre ambos institutos:

1) En el endoso la transferencia del documento a la orden opera por el simple hecho del escrito puesto al dorso y firmado por el endosante. No requiere como la cesión ordinaria de la notificación o de la aceptación del deudor cedido (art 1104 del Código Civil);

2) La segunda diferencia es en cuanto a la responsabilidad de los endosantes, y resulta menester detenerse un tanto por cuanto existe una parcial disparidad entre lo que señala la doctrina y lo que al respecto tiene regulado nuestro Código de Comercio. Así las cosas, la doctrina señala que quien transfiere un documento cambiario a la orden, por endoso, queda obligado solidariamente a su pago con lo cual se logra mitigar la eventual insolvencia del deudor, sin embargo, esta disposición encuentra freno en nuestra legislación, al disponer como regla el art. 699 del Código de Comercio que "Salvo disposición legal o cláusula en contrario, el endosante no garantiza el pago... ". Sin embargo, es justo acotar que tal norma es invertida para el caso concreto de las letras de cambio, las cuales cuentan con su propia normativa especial, y al respecto el art. 742, párrafo primero, indica que "Salvo cláusula en contraño, el endosante garantiza la aceptación y el pago." (en igual sentido el art. 787 del Código de Comercio). De la anterior comparación, salta la duda si con relación a la norma genérica para los títulos a la orden ya transcrita del artículo 699, el endosante garantiza o no la aceptación (que no se menciona en el texto del artículo) para los



demás títulos a la orden que no sean la Letra de Cambio. Claro está, la aclaración viene dada en el sentido que al ser la "aceptación" una figura propia de la relación tripartita existente en la Letra de Cambio, no se puede hablar que el endosante la garantiza en otros tipos de títulos a la orden. Adicionalmente, en cuanto al tema del pago, nótese cómo el mismo Código aparta también mediante normas específicas, al Pagaré (artículo 802, incisos a y c), y al Cheque (artículo 815) de la norma genérica del artículo 699.

Sin embargo, sí resulta importante cuestionarse, qué pasaría en el caso de una Letra de Cambio que acoja parcialmente el enunciado a la regla establecida en el párrafo primero del artículo 742. Tal caso nos llevaría a dos hipótesis, la primera en donde se garantizaría sólo el pago y no la aceptación, en cuyo caso no tendría importancia el que no se haya garantizado la aceptación puesto que ésta es sólo un instrumento que busca el tenedor (y el librador) del título para alcanzar un objetivo, cual es la satisfacción pecuniaria que ya se ha respaldado directamente con la garantía de pago. En la segunda hipótesis, tendríamos con que se garantiza sólo la aceptación pero no el pago. Así pues, si el librado acepta la letra pero no la paga, el endosante quedaría librado de un pago que él nunca garantizó, pero si el librado no acepta ni paga la Letra que ha sido garantizada sólo en su aceptación, pues entonces la responsabilidad del endosante sería total con relación al pago de la misma, por cuanto no podría éste argüir que él no garantizó el pago sino sólo la aceptación y quedar así burdamente fuera de responsabilidad.

Para el caso de la cesión ordinaria, la regla es que el cedente de un crédito solo responde de la simple existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, sin garantizar de modo alguno que el deudor vaya a contar con la suficiente solvencia para hacerle frente al crédito cedido. Lo anterior viene claramente regulado por los artículos 1113 y 1114 del Código Civil.

3) La cesión ordinaria es una forma de tradición del título, y el cedente no puede transferir más derechos que los que tiene. Siendo esto así, el deudor cedido puede oponer al cesionario las excepciones personales que tenía contra el cedente, todo lo anterior de conformidad con el art. 1111 del Código Civil. En la transferencia de un título de crédito a la orden mediante el endoso, el adquirente obtiene un derecho nuevo, que nace en él mismo, porque la tradición es originaria y no derivativa, desvinculado de la relación fundamental y de la persona que se lo transfirió. En consecuencia, el deudor cedido de un crédito por endoso no puede oponer al endosatario las defensas o excepciones que tenía contra el endosante (salvo en el caso de la exceptio doti, regulada en el artículo 668 del Código de Comercio). Esta característica de los títulos transmitidos por endoso, pone de manifiesto el principio de la Autonomía de los Títulos Valores, claramente regulado en el 668 de nuestro Código de Comercio, y que también de alguna manera se materializa en el artículo 705 del mismo Código al impedirle la facultad, al que paga un título a la orden, de poder exigir a su acreedor la autenticidad de los endosos constantes en el título, y más bien imponerle la obligación de verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor, más la cadena sucesiva ininterrumpida de endosos. Es este el principio de legitimación activa en materia de títulos a la orden. Una vez más, con esto se palpa el carácter originario y no derivado de los títulos transmitidos por endoso.

Los anteriores apuntes relativos a las diferencias entre el endoso y la cesión, tienen efectos prácticos al aplicar los artículos 704 y 745 del Código de Comercio, según los cuales "el endoso" posterior al vencimiento del título, o posterior al protesto por falta de pago, sea para los títulos a la orden o la letra de cambio en particular, respectivamente, se tiene como una cesión. Nótese en

ambos casos la escasa técnica utilizada en la redacción de esos artículos, al referirse al hecho que al endosar bajo las circunstancias descritas no será un endoso lo producido.

Cabría preguntarse con relación al primer párrafo del art. 745 qué ocurre cuando se ha renunciado al protesto por falta de pago y aparece en el título un endoso sin fecha. La misma norma mencionada en su párrafo segundo, dice que un endoso sin fecha se presume hecho antes de terminar el plazo fijado para hacer el protesto (plazo fijado en el párrafo 4to del artículo 776), con lo cual se enuncia un principio a favor creditoris.

Concepto y características del endoso

Con lo visto hasta ahora, se puede ensayar ya una definición del endoso. Siguiendo a De Semo Giorgio poríamos decir que es una "declaración cambiaria unilateral y accesoria que se perfecciona con la entrega del título, incondicionada, integral, asimilable a una nueva letra de cambio, que tiene por objeto transmitir la posesión del título, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos; y que vincula solidariamente con los demás deudores al endosante, respecto de la aceptación y del pago". Si nos apegamos a Messineo la definición deberá ser "negocio jurídico unilateral, que contiene una orden de pago dirigida al deudor cambiario; y una orden abstracta (porque no alude ni enuncia la razón de la orden misma), de la cual se beneficia el endosatario inmediato o un endosatario ulterior. Más recientemente, Zavala Rodríguez Carlos Juan, nos dice que el endoso es "una cláusula accesoria inserta en la letra de cambio inseparable de ella, por la cual el acreedor cambiario designa otro acreedor en su lugar", y por último Fernández Raymundo establece que es aquel "acto jurídico unilateral de naturaleza cambiaria que transfiere al endosatario la propiedad del título y con él el crédito que que menciona, confiriéndose un derecho abstracto, literal, original y autónomo, y convirtiendo en deudor al endosante al constituirlo en garante de la aceptación y el pago".

Las principales características del endoso son las siguientes:

- a) Es accesorio-, en cuanto a que está supeditado a la existencia de la letra de cambio o de cualquier otro título de crédito a la orden. El endoso no existe por sí solo sino cuando se ha creado un título (acto principal) al cual sirve como vehículo de transferencia (acto accesorio); esto de conformidad con el art. 695 del Código de Comercio, el cual establece: "El endoso debe constaren el título o en hoja adherida a él de manera fija".
- b) Es solemne: toda vez que se trata de un acto escrito, que lleva la firma o impresión digital del endosante, puesta al dorso del documento en apego al Principio de literalidad.
- c) No condicionado-, porque su existencia no puede sujetarse a condición pero sí en cuanto a alguno de sus efectos. Así por ejemplo, el endosante puede exonerarse de la garantía de

aceptación o de pago o bien de ambas¹ art. 699 y 742 del Código de Comercio); puede asimismo agregar a su endoso la mención "no endosable" (art. 742 párrafo segundo).⁵⁰ El carácter no condicional del endoso en lo relativo a su existencia, es la esencia de este acto jurídico que facilita la circulación de los créditos. Al respecto el artículo 698 del Código de Comercio dicta que el "endoso traslativo de dominio debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita".

d) Debe ser total: por cuanto el endoso parcial no produce efecto alguno. Así lo expresa la última parte del artículo 698 del Código de Comercio.

e) No aplica la confusión: -técnicamente hablando- que se podría generar en materia de obligaciones tanto civiles como mercantiles. Lo anterior con relación al tercer párrafo del artículo 738 del Código de Comercio, en donde encontramos una excepción a la regla que determina la extinción de las obligaciones cuando en un solo sujeto se reúnen las mismas condiciones de acreedor y deudor a la vez. Así pues, por ejemplo el librado puede llegar a ser el beneficiario de un endoso, o mejor dicho, el endosatario, y ello no necesariamente implicará que la obligación se extinguirá, ya que la misma ley da la posibilidad que se vuelva a endosar el título, aunque si quiere también lo destruye; claro está. Otra hipótesis que refleja lo expuesto, es cuando el librado-siendo una persona distinta del librador al momento de la emisión del título -no acepta la obligación, aquí el obligado directo pasaría a ser el librador, a quien también puede llegarle por endoso la letra, y éste a su vez la puede volver a endosar.

No estaría de más mencionar en esta sección, relativa al concepto y a las características del endoso, tres circunstancias que nuestra jurisprudencia ha señalado como necesarias para la eficacia de éste: a) que exista un tráfico en sentido económico, es decir que el transmitente y el adquirente sean personas distintas y autónomas en el orden material de sus intereses lo cual implica pertenecer a distintos grupos de interés económico; b) que ese tráfico sea cambiado, es decir que se haga conforme a las reglas de tradición de estos títulos; y c) que ese tráfico sea oneroso, es decir, que sea producto de una transferencia que proporciona el transmitente al adquirente, una utilidad o ventaja patrimonial... "

b) Naturaleza, forma y garantía del endoso en la letra de cambio

[BARRANTES G]²

"Dada la incorporación del derecho al título, será necesaria para la legitimación cambiaria la transferencia de la posesión material del título, mediante el endoso. Esta transmisión es operativa en la letra de cambio, mediante endoso traslativo de dominio -sea pleno o en blanco, total y no parcial - mediante la certificación documental incorporada al documento o en hoja adherida que consignará aquel legitimado y de conformidad con el numeral 742 del Código de Comercio, salvo cláusula en contrario, el endosante garantiza la aceptación y el pago, representando esto una



obligación indirecta en vía de regreso.

Efectos jurídicos del endoso

Transferencia de la legitimación cartular

Se afirma que el efecto más importante consiste en la transmisión de la legitimación activa, siempre que tal declaración esté acompañada de la entrega del título al endosatario, según la regla general que exige, para el ejercicio del derecho cartular, la presentación del documento al deudor. En efecto, Pavone La Rosa expresa que la legitimación cartular para el ejercicio del crédito cambiario nace, entonces, del concurso de dos elementos, la posesión del documento y el resultado documental de la transferencia del crédito -endoso pleno-.

En cuanto a la legitimación activa, existe diferencia entre el endoso nominativo y endoso en blanco, que se da con relación a la carga de la prueba en lo tocante a la identificación del poseedor del título. En tratándose de título endosado nominativamente, el deudor puede exigir a quien presente el documento para el cobro, la prueba de su identificación, facultad que no le asiste en tratándose de un título endosado en blanco, donde bastará la exhibición del documento y la demostración de la cadena no interrumpida de endosos, para que el deudor tenga que pagar (art. 667 Código de Comercio).

El crédito cartular puede de conformidad con los principios generales de derecho, estar acompañado de garantía real (prenda o hipoteca, cédula hipotecaria) o personal (aval y fianza), por lo que, en caso de traspaso del título valor también el derecho de garantía pasa al adquirente. La circulación de las garantías está contemplado en la norma general 673 y en la específica 741, ambas del Código de Comercio.

Al disponer la norma que el traspaso del título implica también el traspaso del eventual derecho de garantía y por tratarse de una garantía que se estipula en protección del crédito cartular y no del crédito causal suyacente, se debe concluir que se trata siempre de un derecho extracartular, que se transfiere a título derivativo, con la posibilidad de oponerle todas las excepciones inherentes a la validez y eficacia del negocio constitutivo de ella.

Adquisición de modo "autónomo" de los derechos incorporados

La celeridad y seguridad en el tráfico mercantil, hacen que el endoso haga independiente la relación cambiaria de la relación subyacente. Significa la autonomía que al endosatario no se le pueden oponer las excepciones personales que se le pudieron haber opuesto al anterior poseedor de ese título y solo se podrán oponer aquellas personales que tengan los obligados con el endosatario. Eso quiere decir, que el tercero adquirente, adquiere un derecho autónomo, sin importar las deficiencias y nulidades del negocio que ese título pudiera tener en poder de quien lo transmitió. Entonces, será autónomo el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y los derechos en el incorporados. Debe quedar bien claro, que las excepciones reales u objetivas son aquellas (contenidas taxativamente en el artículo 669 del Código de Comercio) que el

obligado puede esgrimir contra cualquier tenedor del título con independencia de la negociación cambiaria, son oponibles erga omnes y como bien lo ha citado Cappella. aún contra el tercero adquirente de buena fe.

El artículo 668 del Código de Comercio patrio, establece que "El deudor podrá oponer al poseedor del título solamente las excepciones personales que tenga directamente contra él". (El fondo de la inoponibilidad de excepciones es la circulación del título, si no hay circulación se admiten todas aquellas defensas que puedan operar entre tenedor y deudor, opera en consecuencia, el principio de limitación de excepciones). No serán oponibles entonces excepciones personales que se deriven de relaciones del deudor cambiario con anteriores tenedores del título, que resultan entonces irrelevantes para el último poseedor, con la salvedad del párrafo final del numeral 668 del Código de Comercio, sin embargo, como se dirá, el endoso tardío, por su especial naturaleza, si permite analizar la relación subyacente o causa del negocio en proceso ejecutivo simple, tal y como se dirá."

c) Características y Requisitos Formales del Endoso:

[ALVAREZ VARELA]³

Constar en el título mismo:

"Como una consecuencia del principio de literalidad, plenamente reconocido en nuestro Ordenamiento, el artículo 695 del Código de Comercio⁰⁸, es claro al afirmar que el Endoso debe constar en el título o en una hoja adherida a él de manera fija. El endoso es un acto cartular, unilateral y abstracto. Cualquier cambio o alteración debe constar de forma expresa en el título mismo, pues el artículo 676 69 del mismo Código establece que en caso de presentarse esta eventualidad, los signatarios posteriores se obligan según los términos del texto alterado, en el entendido de que nuestra legislación también admite el adquirente de buena fe.

En cuanto a que pueda constar en hoja separada, la jurisprudencia nacional ha señalado lo siguiente:

"Apela el Apoderado de la parte actora por cuanto considera que la resolución que rechazó de plano la demanda debe revocarse, pues el a-quo basándose en el numeral 695 del Código de Comercio pretende que al no venir el Endoso adherido de manera fija a la letra no puede cursarse, indica en el ato que carece la parte accionante de legitimación para cobrar la letra incorporada en dicho título. Considera el recurrente que lo importante es que se identifique en el endoso claramente el número de la letra endosada. II. Lleva razón el recurrente en los motivos de

impugnación pues efectivamente las razones que el da al a-quo son de carácter formalista, basta con que la hoja donde venga el endoso sea aportada junto con la letra al momento de instaurar la demanda y que los números que identifican la letra endosada coincidan con el endoso. Si bien es cierto el numeral 695 del Código de Comercio dispone que el endoso debe constar en la letra o en hoja adherida a él de manera fija, la aplicación de la misma no debe ser tan literal, ni tan formalista. Por ello se revoca la resolución dictada por el a-quo a las (...), para que en su lugar se curse la demanda si otra razón de orden legal no lo impida."

Contenido Claro:

No existe en nuestra legislación comercial vigente la obligación de un contenido predeterminado para la cláusula del Endoso, Sin embargo la misma debe hacerse de tal forma que de la declaración se pueda deducir con claridad que se transmite el título a otra persona. No se exige una forma específica para expresar dicha voluntad existiendo la posibilidad de establecerla: "a la orden de...", "pagar por mi a...", "pagar a...", etc.

Nombre:

Tampoco existe norma alguna que expresamente imponga la obligación de estampar el nombre en un Endoso. No obstante en el artículo 696 si se contempla la posibilidad del Endoso en Blanco. Si no se desea que el título circule como un título en blanco que para efectos del numeral citado, circula como un endoso al portador, el endosatario (la persona a quién se transmite el título) deberá necesariamente mencionar su nombre y no solo firmarlo, para constituir así lo que la doctrina ha denominado como un endoso nominativo. Tratándose de títulos nominativos, el tenedor ve reforzada su legitimación al serle endosado el título a su nombre, adicionalmente al debido registro del mismo en libro del emisor. Como se ve la omisión del nombre no afecta la validez de la transmisión del título, en el entendido de que ni procede de esta manera estaremos en presencia de un tipo de endoso particular, el Endoso en Blanco, que será analizado en su oportunidad posteriormente.

"En los títulos nominativos, que son aquellos expedidos a favor de persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que debe llevar al efecto el emisor, el tenedor se legitima cartularmente hablando, frente al deudor, exhibiéndole el título respectivo, el cual debe estar girado o endosado a su nombre, más la inscripción en el registro del emisor". (artículos 687 y 688 del Código de Comercio).

Tratándose de títulos a la orden, que son aquellos que se expiden a favor de una persona o a su orden, el tenedor se legitima activamente frente al deudor mostrándole el título, que esté girado a su nombre o a su orden o bien endosado nominativamente a su favor o en blanco, endoso que debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él de manera fija."

Firma:

MANTILLA MOLINA, define la firma como: "el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba"

Junto con la indicación del nombre, la firma es un requisito esencial para constituir un endoso completo y nominativo, dado que constituye además el índice de su procedencia como ciertamente lo afirma MESSINEO.⁷⁴ Como lo señala GARRIGUES, la firma es el requisito esencial de todo endoso.

[...]

Fecha

La indicación de la fecha en que se llevó a cabo el Endoso, adquiere importancia con fundamento en dos motivos:

a.- Señalar la fecha tiene importancia para determinar la capacidad del endosante al precisar el día en que se endosó el documento. Esta certeza es vital tratándose de un período de sospecha en materia de quiebras, si existe un estado de interdicción declarado, si simple y sencillamente el endosante era menor de edad en ese momento.

Sin embargo, al igual que sucede con los requisitos diversos de la firma, la jurisprudencia nacional, en armonía con lo establecido en nuestra legislación mercantil, se ha mostrado flexible al cumplimiento de este requisito, que por el contrario, consideramos de suma importancia en la seguridad de la circulación del título.

Contrario a la opinión expresada por BREALEY y ZAMORA, en su tesis de graduación, tanto la jurisprudencia, como la legislación costarricense sí contempla en el artículo 745 del Código de Comercio una presunción "iuris tantum" de que a falta de endoso, debe entenderse que el mismo se hizo antes de terminar el plazo fijado para el protesto, y no, como erradamente ellos lo señalan, de presumirlo hecho en la fecha en que el endosatario recibió el documento. Jurisprudencia nacional ha afirmado lo siguiente acerca de la presunción que se señala:

En relación con el numeral 745 que se cita es menester acotar, que el mismo relaciona las causales por las que la circulación impropia (circulación por medio de la cesión ordinaria) opera, no obstante, para el caso de las letras de cambio, en la gran mayoría se ha pactado la cláusula de "devolución sin gastos", es decir la renuncia del librado a que se levante el protesto siendo procedente la inmediata acción de regreso. De lo contrario, se debe acudir a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 776, levantando el protesto dentro de los ocho días siguientes a aquel en que la letra sea pagadera.

Del mismo modo, es digno de mencionar que la jurisprudencia de los Tribunales Civiles costarricenses, ha utilizado la omisión de la fecha en los endosos como un indicio adicional, para desvirtuar letras de cambio giradas para garantizar contratos de tarjetas de crédito, al señalar:

"Lo que también está sedimentado con el resultado de la confesional rendida en autos por el personero de aquélla. El título se giró como pagadero a la vista. El endoso cumplido no está fechado. Razón de más para intuir que Banex Inversiones Sociedad Anónima conocía que el título sólo tendía a garantizar el uso de tarjeta de crédito, no gozando del rango - para los efectos del procedimiento judicial electo - de orden incondicional de pago y alcances ejecutivos"

b.- De conformidad con el 704 del Código de Comercio, el endoso tardío o posterior al vencimiento del título, surte los efectos de la cesión ordinaria, con todas las desventajas que ello implica en cuanto a la denominada circulación impropia. De esta manera, reciente jurisprudencia nacional, hace patentes las implicaciones de este tipo de endoso que posibilita el análisis de la relación subyacente, así:

"En esta vía sumaria se ejecuta una letra de cambio, la que se encuentra endosada a favor de la sociedad actora. El título se emite a la vista el quince de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y es aceptada el diecisiete de ese mes y año. El endoso el cual se en hoja adherida, tiene fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por lo que es evidente que ese endoso se llevó a cabo posteriormente al vencimiento".

Al respecto no hay necesidad de mayores consideraciones, pues la simple de las fechas mencionadas permiten concluir que el endoso es posterior a la letra de cambio. Conforme a los artículos, 745, 759 y 776 del Código de Comercio, ese endoso surte los efectos de una cesión ordinaria, de ahí que es posible analizar la relación subyacente o negocio causal del documento al cobro. De acuerdo a las leyes de circulación de los títulos valores, el tenedor por endoso adquiere un derecho originario a tenor del principio de autonomía activa. Sin embargo cuando el título se adquiere mediante cesión ordinaria, no se aplica ese principio y por ende el derecho adquirido es derivado del primitivo poseedor, siendo oponibles las excepciones personales y debatible el negocio causal".

Entrega:

En la disciplina de los títulos-valores, la entrega es la manifestación de la voluntad de enajenar. Tal y como lo vimos anteriormente al definir el concepto del endoso, autores como MESSINEO, le dan una vital importancia a la entrega como un requisito indispensable para la configuración de la efectiva transmisión del título, sin la cual se encuentra incompleta, al decir: " entre los dos elementos en cuestión (endoso y entrega) debe darse predominio a la entrega, puesto que solamente ella denota la voluntad efectiva de enajenar el título a la orden".

DE SEMO, fundado en la teoría de la emisión, es también del criterio de que el endoso se



perfecciona con la entrega del título, pues hasta tanto, se estará en la fase de una simple confección escrita que inclusive puede ser revocada.”

3 Normativa

a) Código de Comercio

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁴

Artículo 738.-

La letra de cambio, aunque no esté expresamente librada a la orden, será transmisible por endoso.

Cuando el librador haya escrito en la letra de cambio las palabras " no a la orden ", o una expresión equivalente, el título no será transmisible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso podrá hacerse inclusive en favor del librado, haya aceptado o no, del librador o de cualquier otra persona obligada. Todas estas personas podrán endosar la letra de nuevo.

Artículo 741.-

El endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio.

Cuando el endoso sea en blanco, el tenedor podrá:

- a) Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona;
- b) Endosar nuevamente la letra en blanco o a otra persona; y
- c) Entregar la letra a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla.

Artículo 742.-

Salvo cláusula en contrario, el endosante garantiza la aceptación y el pago.

El endosante podrá prohibir un nuevo endoso y, en este caso, no responderá frente a las personas a quienes ulteriormente se endosare la letra.

Artículo 745.-

El endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de terminado el plazo para hacerlo, no producirá otros efectos que los de una cesión ordinaria.

Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se presumirá hecho antes de terminar el plazo fijado



para hacer el protesto.

4 Jurisprudencia

a) Concepto de Endoso

[SALA PRIMERA]⁵

Extracto de la sentencia:

Resolución: 000455-F-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas del dos de julio de dos mil siete.

III.-Primero: recrimina, que se diga la frase “y/o” incorporada entre dos endosatarios sea una condición y se tenga por no puesta. Además, que dicho enunciado no está prohibido en Costa Rica. Afirma, existe normativa que, permite derivar, esa manera de transmisión es conforme a derecho, y, que el numeral 123 del Código de Comercio faculta la coexistencia de una pluralidad de titulares o beneficiarios. En consecuencia, afirma, pueden indicarse conjuntamente o de forma alternativa en lo referente al ejercicio de los derechos societarios asociados. A esta Sala le resulta claro, que ese enunciado no constituye una condición, pues no se trata de un hecho futuro e incierto. La sentencia, más que afirmar la frase de referencia, es una condición; señala que, la frase y/o no está regulada en Costa Rica, por lo que no puede ser admitida. Asimismo, es menester agregar, el fallo recurrido no objeta que, puedan existir varios endosatarios, pero desapueba la posibilidad de que se les tenga a la vez como conjuntos (“y”) y alternativos (“o”). Porque en el primero de los casos, se deduce que existe la copropiedad, así, en los casos de los derechos indivisibles tendrían que actuar mediante un representante, mientras que en los restantes podrían hacerlo individualmente, como sería el caso de reclamos contra la compañía, ello de consuno con las estipulaciones del canon 270 del Código Civil. En la segunda de las situaciones, cada uno de ellos está facultado para hacerlo en forma independiente del otro, pues el accionista sería uno de los dos. Las oraciones coordinadas, es factible dividir las en conjuntivas y excluyentes. En virtud de la utilización de la “y” se une a los titulares de la acción, pero el uso de la “o”, implica, que se debe escoger entre dos términos contrarios (endosatarios). Entonces, el título accionario, es de la actora o del otro, pero no de los dos. Por ello, en aras de brindar la seguridad requerida en estos instrumentos, debe propugnarse por el no uso de la frase y/o, porque las acciones no pueden ser a un tiempo propiedad de una persona y a la vez de dos individuos, por certeza tiene que ser de uno o de ambos de forma excluyente. La construcción gramatical y/o proviene del inglés “and/or”, es discutible, como se dijo, aceptar una titularidad conjunta (y) y disyuntiva (o) a la vez, atenta contra la seguridad que persiguen brindar los títulos valores, y, hace dudar su negociabilidad. Esa ambigüedad, provoca que la frase sea contraria a los principios de este tipo de instrumentos. La naturaleza de estos exige que consten en ellos todos los elementos y alcances. En el caso del endoso la identificación de los endosatarios debe ser clara y precisa, que no se preste a equívocos.



Deben individualizarse con exactitud, de manera que el título no genere duda alguna y pueda ser negociado con seguridad y circule con celeridad. No es posible que el título sea propiedad de dos personas o de una de ellas a la vez, pues si es de ambos no puede ser de uno solo de ellos. Asimismo, hay que tener en cuenta que en los títulos valores no es factible interpretar la voluntad de las partes, sino que debe estar claramente expresada en forma unívoca, pues el deber deriva precisamente de la letra del documento y en esta se encuentra su valor. En consecuencia, en eso radica la importancia de eliminar toda incerteza o vaguedad en el tráfico mercantil, siendo que el término y/o (por su ambigüedad) usado en el endoso hace insegura su circulación, puesto que no se sabe si pertenece a ambos o a cuál de ellos de forma individual. Resumiendo, es claro, la conjunción “y” atribuye derechos conjuntos, mancomunados, por ende, indivisibles, mientras la “o” los concede solidarios. La utilización del vocablo (y/o) en los títulos valores ha tenido cierta difusión en Latinoamérica, sin embargo, en Costa Rica no es común su uso, tampoco está regulada normativamente y es de poco desarrollo en el ámbito jurisdiccional. En algunas legislaciones como la brasileña se regula este aspecto, se considera al poseedor del título acreedor único de la obligación, invistiéndolo prácticamente como mandatario de los restantes. El artículo 123 del Código de Comercio, dispone: “Las acciones son indivisibles. Cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente, por los trámites de jurisdicción voluntaria. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del Código Civil en materia de copropiedad. Los copropietarios responderán solidariamente a la sociedad, de las obligaciones inherentes a las acciones”. En el caso de estudio, lo primordial no radica en discutir si el endoso es o no puro y simple, sin que haya sido sometido a condición, sino a poder sostener de conformidad con el Ordenamiento Jurídico que los derechos en los casos en que haya más de un endosatario puedan ser ejercidos en forma conjunta o por uno solo de ellos, lo cual es distinto a la posibilidad de utilizar la frase “y/o”. Según lo expuesto, debido a la naturaleza de las acciones como títulos valores que son, impiden su uso, dada la ambigüedad que atenta contra su esencia, a saber, el tráfico libre y expedito. En Costa Rica según la norma trascrita, puede existir pluralidad de sujetos, propiamente varios dueños, con lo que se produce la copropiedad, y deben nombrar un representante común, para que actúe en aquellas situaciones en que los derechos sean indivisibles. Por ende, de su letra no es posible concluir lo aseverado por el casacionista, en el sentido de que la frase y/o puede utilizarse en el país. Sin embargo, tampoco lo demerita, ya que los socios podrían actuar individualmente en defensa de derechos que por su naturaleza sean divisibles. No obstante, esto es distinto a concluir que el uso de la expresión y/o sea acertado en lo que al endoso de títulos accionarios se refiere, porque como se dijo, su imprecisión va contra la seguridad que su tráfico mercantil demanda. Por otra parte, el recurrente cita algunas normas, y, dice que permiten derivar ese tipo de transferencia es conforme a derecho, sin embargo, no hace un desarrollo claro y concreto, refiriendo a cada una de las normas, ni explica la manera en que esto se produce. De lo expuesto, lo pertinente es el rechazo del recurso sobre el particular. En todo caso, en la especie este punto resulta intrascendente, pues como se verá más adelante lo primordial radica en que la titularidad de las acciones es incierta y además la actora no logró demostrar que es acreedora de la compañía demandada, requisito necesario para estar legitimada.”

b) Distinción del Endoso con la subrogación

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁶

Extracto de la sentencia:

Resolución: N° 1200 L

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. San José, a las ocho horas del veinticinco de octubre del año dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

I.-Del inventario de hechos ciertos que destaca la sentencia recurrida exclúyese el " 4.-

", pues, luce criterio destinado a acoger demanda establecida no estrictamente circunstancia demostrada. En todo lo demás merece apoyo.

II.-Juicio promovido tiene como andamiaje pagaré el cual honra - virginalmente -requisitos que piden artículos 799 y 800 del Código Mercantil. Cfr. copia fotostática de pieza original. Folio 1. Posee, entonces, alcurnia ejecutiva según amalgama de ordinales 483, inciso 7°, del Código de Rito; 783 y 802 ibidem. Banco Popular y de Desarrollo Comunal - accipiens primitivo - al recibir de Wilber Eduardo Torres Bacca y María Carolina Hurtado García - fiadores - suma absoluta de ¢ 2.684.677,44 los subrogó en sus derechos. Trátase de pasivo líquido y exigible para efectos de artículo 440, párrafo 2°, del Código adjetivo.

III.-El licenciado William Mora Guevara, apoderado especial judicial de Maureen Masís Mora, alzándose versus fallo pronunciado debate: " 9-1 FAL DE FUNDAMENTACION : La resolución carece de la adecuada fundamentación pues se ciñe a rechazar defensas previas y de fondo haciendo un análisis superfluo de los institutos jurídicos accionados y excepcionados. En cuanto al fondo del asunto es de vital importancia mencionar como el propio Juez corrige la acción interpretando que los actores se subrogaron los derechos de plano derecho; cuando se colige del escrito inicial que por la forma en que la actora accionó fue entablando nuevo proceso ejecutivo basada en el documento original y no lo fue mediante un específico proceso de subrogación de derechos. 9-2 Rechazo de la la (sic) excepción de cosa juzgada: Por la razón acotada anteriormente ya que por la forma en que la actora accionó hacía valer un título ya sometido a cobro. 9-3 RECHAZO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE CAPITAL: En el mismo orden de ideas si se accionaba con hechos nuevos y con un título exigible varios años atrás la NUEVA ACCION BASADA EN ESE TITULO ESTABA PRESCRITA. 9-4 RECHAZO DE LA FALTA DE LEGITIMACION: Esta representación insiste en que la forma en que accionó la actora no era en la forma de la subrogación de pleno derecho. " (sic). Folio 324. Quejas inatendibles. Si bien sometiendo a análisis letra de cambio resulta inaplicable al pagaré - tratándose ambos de títulos valores disciplinados por normas comunes - siguiente parecer jurisprudencial: "... III.- Don J.L.C.A. opone a la demanda, luce su defensa nuclear, prescripción versus reclamo de capital. El señor Juez, prohijándola, entiende que subsiste endoso puro y simple del pergamino base arbitrando: "Consecuentemente, operó en la especie el plazo extintivo de cuatro años previsto en el citado artículo 795 entre el vencimiento de la letra y la notificación de la demanda que acaeció en fecha 20 de julio del 2000 según acta de notificaciones visible a folio 27 frente." Ojear del fallo ataco considerando "III. SOBRE EL FONDO Y EXCEPCIONES" folios 73 vuelto y 74 frente. Criterio que



no comparte esta Cámara. Endoso puro y simple es contrato cambiario celebrado entre endosante y tomador del endoso mediante entrega de la letra o pagaré bajo firma del primero. Produce ostensible resultado enérgico: enajenación del crédito visto en si mismo. El nuevo portador adquiere un derecho autónomo, literal, nacido del propio endoso siendo adaptables otros principios ínsitos a todo título valor. Subrogación surge cuando se extingue crédito anterior por pago, verbigratia, de un fiador o avalista permitiendo el documento primigenio recuperar dinero sufragado. Figura que se da en el caso colocado subjudice. La letra consigna locuciones "CEDO Y ENDOSO" pero en realidad envuelve subrogación legal. D.H.P., como avalista, satisfizo a C.d.A. y L.A.R.L. pasivo íntegro de ¢ 374.750,00 a que estaba obligado por J.L.C.A. librador girado. Ver calco del título aportado folios 2 y 3. Quien de tal manera salda deuda ajena es subrogado, impso jure, en todos los accesorios del crédito, derecho y acciones del acreedor cuyo sitio pasa a ocupar. Artículos 790, inciso 3°, y 791 del Código Civil. Cambiale tratta ejecutada circuló mediante endoso no puro y simple sino con efectos de subrogación. La cancelación dineraria que realizó el apelante hizo desaparecer, entonces, cuenta primitiva alumbrando una nueva ligazón jurídica entre aquél y C.A. según motivos de conveniencia y utilidad más que una perfecta lógica. Prescripción que contempla canon 795 mercantil, desde sobredicha arista, corre a partir del siguiente día en que la acreencia fue pagada. D.H.P. redimió adeudo extraño a C. precitada el 21 de abril de 1997. Cfr. traducción fotostática del recibo número 6327 folio 1 bis. J.L.C.A. quedó notificado el 20 de julio del 2000. No había transcurrido, a ese momento, plazo prescriptivo cuatrienal aplicable. Mantiene el actor incólume atributo que le confiere la subrogación legal: exigir, obteniéndolo, reembolso de lo pagado asumiendo caución cambiaria prestada. Impónese, pues, revocar la sentencia protestada denegándose excepción de prescripción aducida contra cobro de principal. Entratándose de subrogación monto pagado crea réditos al tipo legal; corren a partir del 21 de abril de 1997. C.A., accionado, fue avisado formalmente el 20 de julio del 2000. Prescritos están los anteriores al 20 de julio de 1999 quedando al margen de esa sanción los posteriores. Se declara con lugar la demanda confirmándose auto que despachó ejecución y decretó embargo. Continúe los procedimientos hasta que J.L.C.A. cubra al actor ¢ 374.750,00 de capital, intereses legales a partir del 21 de julio de 1999 que deberá liquidarse en ejecución del fallo. Ambas costas a cargo del vencido." Voto 1172-L de 8 horas del 19 de octubre del 2005 que mantiene criterio anterior Voto N° 1516-G de 8:25 horas del 12 de diciembre del 2003. Inexistente cosa juzgada. Banco Popular y de Desarrollo Comunal abrió ejecutivo simple, ante Juzgado Civil de Asuntos Sumarios II Circuito Judicial de San José, contra Mauren Masís Mora - deudora - Wilber Eduardo Torres Bacca y María Carolina Hurtado García. Proceso casualmente finalizado en virtud de " Abono por Arreglo de Pago Administrativo + + 2.684.677.45 N° Operación 01-09-060511-6 A nombre de MASIS MORA MAUREN IRLENE Cedula 01-0823-0450... CANCELACION REALIZADA POR WILBER TORRES BACCA CED. 1-599-751 Y MARIA CAROLINA HURTADO GARCIA CED. 2-499-933... " (sic). Folios 265 a 267. Demanda así conclusa es orto causal del cobro legitimando - a los actores - vindicar dinero que satisficieron honrando garantía rendida. Patrocinio de cosa juzgada opuesta, aun formal, sería abrir peligroso hiato fuente segura de enriquecimiento injusto del deudor - poco o nada responsable - a costa de aseguradores puntuales que asumieron pasivo suyo.

IV.-Banco Popular y de Desarrollo Comunal testimonia que los accionantes, fiadores de Mauren Masís Mora, le saldaron - aceptó recibirlo incontinenti - " un total de ¢ 2.684.677,44 " el 23 de enero del 2004. Ver nota complementaria folio 2; escrito de folio 265; comprobante de ingreso folio 266. Partiendo del 3 de mayo del 2004 se dispuso tener notificada de esta demanda a doña Mauren. Folio 70. Cuando sobrevino semejante acto interruptor, vista data de aquel pago, si acaso comenzaba a deslizarse espacio prescriptivo cuatrienal que contempla simbiósis de ordinales 795 y 800 del Código Mercantil.

V.-Acusa el recurrente, licenciado William Mora Guevara, falta de fundamentación del veredicto combatido. Ver capítulo "9-1 " folio 324. Queja inatendible. Sí luce cumplido compromiso democrático que echa de menos. La señora Juez motiva, satisfactoriamente, porqué desestima excepciones y acoge demanda con cita de reglas positivas donde apoya su fallo. Elocuente, entonces, que ofrece un discernimiento, razonado y razonable, posibilitando a las partes en litigio, también al órgano de segunda instancia, conocer cuál camino siguió para tomar una conclusión sin duda correcta. Ojear Considerando II folios 307 vuelto y 308. Patentizada queda fidelidad legal a inteligencia de ordinales 155, inciso 3) párrafo e), y 330 del orden procesal civil.

VI.-Inapropiado, y con mucho, que escasos minutos antes de dictarse fallo se desestimara deserción planteada. Ese yerro - aun existiendo - no provocó que Mauren Masís Mora quedara indefensa. Porque auto de 13:30 horas del 18 de marzo del 2005 (folio 303) desestimándola carecía de alzada. Bien pudo élla, lo que omitió, solicitar su revocatoria. Artículo 217, párrafo 4°, del Código de Rito. Item más. Escapa a la competencia funcional de esta Cámara el análisis sobre cuestionado dimensionamiento de embargo recaído en honorarios de Masís Mora. Es punto a alegar ante el a-quo. No existiendo vicio que conspire versus buen caminar del procedimiento, o que haya originado indefensión, se rechaza nulidad concomitante alegada confirmándose sentencia apelada .

POR TANTO:

Se RECHAZA nulidad concomitante CONFIRMANDOSE la sentencia apelada.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 CHÁVEZ CARMONA, Héctor. El endoso. Artículo publicado en la Revista de Ciencias Jurídicas No 107 mayo-agosto 2005. pp 100-105
- 2 BARRANTES G, Jaime. Endoso tardío o posterior al vencimiento en la letra de cambio. Artículo publicado en Revista IVSTITIA No 106. Octubre. 1995. pp 4-7.
- 3 ALVAREZ VARELA, José y MORERA VÍQUEZ Néstor. El Endoso en garantía y la prenda de títulos valores. Tesis para optar por el título de licenciatura en derecho. Ciudad Universtaria Rodrigo Facio. U.C.R. 2002. pp 52-63
- 4 Asamblea Legislativa. Código de Comercio. Ley : 3284 del 30/04/196. Fecha de vigencia desde: 27/05/1964
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 000455-F-2007. San José, a las catorce horas del dos de julio de dos mil siete.
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución: N° 1200 L. San José, a las ocho horas del veinticinco de octubre del año dos mil cinco.